



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-**2005-10507**-00  
Demandante: **Luz Stella Ruíz Pinzón**  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP  
Tema: Intereses moratorios  
Asunto: Corre traslado alegar de conclusión

Ingresado el expediente de la referencia al Despacho, se encuentra que mediante auto del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, este Despacho con el fin de dar el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182<sup>a</sup>, dispuso requerir de manera oficiosa a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, para que remitiera copia de la petición a través de la cual la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 11 de junio de 2008<sup>3</sup> proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de noviembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, el subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP, allegó copia de la petición radicada en la entidad el 21 de abril de 2009, a través de la cual la demandante solicitó el cumplimiento de dichas providencias<sup>4</sup>.

Así las cosas, se observa que fueron allegados los documentos solicitados a la entidad demandada, por lo anterior, el Despacho procede a incorporar la totalidad de la documentación allegada hasta el momento, de la cual se corre traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, sin que haya pronunciamiento alguno, de manera inmediata se le concede a las partes el término de **diez (10) días**, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación de lo contenido en el penúltimo inciso<sup>5</sup> del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 182A de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Archivo 52 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Folios 18 a 25 del expediente físico el cual se encuentra digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 60 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

2011. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de CPACA.

Por Secretaría póngase a disposición de las partes el expediente digital del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los canales digitales suministrados:

**Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de no ser tenidos en cuenta.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

AP

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Olga Ximena Gonzalez Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0410d621a08f6e2cf5ad314def16f6220c54eca2d3f73164ccbd8d74eebc5fb**

Documento generado en 14/11/2023 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.  
– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2006-04188-00  
Demandante: **Héctor Julio Espitia Hurtado**  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP  
Tema: Intereses Moratorios  
Asunto: Requiere

Este Despacho en auto del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, requirió a la ejecutada para que aportara copia de la petición a través de la cual el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 21 de enero de 2009<sup>2</sup>, proferida por este Despacho confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de diciembre de 2010<sup>3</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, el Subdirector de Defensa Judicial de la entidad, doctor Javier Andrés Sosa Pérez<sup>4</sup>, aportó copia del memorial radicado por el apoderado del demandante el 12 de julio de 2012 bajo el No 2012-722-192612-2<sup>5</sup>, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, con ocasión de la expedición de la Resolución No. UGM 013176 11 de octubre de 2011, a través de la cual la entidad dio cumplimiento a las providencias, cuya ejecución pretende.

De lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que la petición allegada no corresponde a la solicitada en la citada providencia, ya que en la respuesta suministrada se aportó la petición a través de la cual el actor solicitó el reconocimiento de intereses moratorios, la cual fue radicada con posterioridad a la expedición de la Resolución UGM 013176 11 de octubre de 2011; mientras que la documental requerida por esta agencia judicial fue la petición a través de la cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de fallo y que dio origen al citado acto administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha petición resulta necesaria para continuar con la etapa procesal subsiguiente, requiérase por **última vez** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP doctor Javier Andrés Sosa Pérez, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo respectivo, **aporte** copia de la de petición a través de la cual el demandante solicitó el **cumplimiento** de la sentencia del 21 de enero de 2009, proferida por este Despacho confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de diciembre de 2010, en la cual debe constar de manera clara, expresa y legible la fecha de radicación en la entidad, sin que sea de recibo copia de la petición a través del actor solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios.

Igualmente se requiere a la **apoderada de la parte demandada** para que de conformidad con lo previsto en el artículo 78, numeral 8 del CGP, preste su debida colaboración en la consecución de las pruebas requeridas, de manera que las mismas sean remitidas de forma inmediata. Para tal efecto se dispondrá que al momento de librar el respectivo oficio, el mismo se remita con copia a su correo

<sup>1</sup> Archivo N° 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 03 a 19 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 01 a 18 del archivo 2.1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo N° 47 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 48 del expediente digital.

electrónico para que pueda tener conocimiento y hacer el seguimiento correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la prueba relacionada, había sido requerida en oportunidad anterior, **se advierte al Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP doctor Javier Andrés Sosa Pérez**, que en caso de no recibir respuesta, dentro del término otorgado, en ejercicio del poder coercitivo y con el fin de mantener la buena marcha del proceso; esta funcionaria judicial procederá a dar **apertura** al incidente de imposición de sanción correccional por incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenido en el artículo 44 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Los canales digitales suministrados por las partes, son los siguientes:

Apoderado de la parte demandante:

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Apoderado de la parte demandada:

[Yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:Yrivera.tcabogados@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tenerlos por no presentados.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria

AP

Firmado Por:  
Olga Ximena Gonzalez Melo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5ebb997af61d829c8dbddf16474327ea5bee950ed7e53897a92bb16e05fe4**

Documento generado en 14/11/2023 03:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Ejecutiva
Expediente	11001-33-35-008-2006-04208-00
Demandante	Luz Marina Moya de Espinosa
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
Tema	Intereses moratorios
Asunto	Pronunciamiento sobre recursos - Corre traslado excepciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup>, presentado por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de ser el caso, sobre el traslado de los medios exceptivos propuestos por la entidad, al contestar la demanda.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el que propuso las excepciones que tituló como “indebida forma de liquidación de intereses”, “improcedencia de la indexación de los intereses moratorios”, “caducidad genérica” e “inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”<sup>2</sup>.

#### **Procedencia del recurso interpuesto**

En el inciso cuarto del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, se establece que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subraya del Juzgado).

Respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar

<sup>1</sup> Archivo 44 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo 44 del expediente digitalizado.

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya del Despacho).

Conforme a las disposiciones transcritas, se desprende con claridad que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, por lo que esta agencia judicial entrará a resolverlo.

Conforme a las normas transcritas, el recurso de reposición puede interponerse contra el auto que libró el mandamiento de pago para atacar, por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, y por otro, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, se colige que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, en el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, a saber, formales y sustanciales. Los primeros son definidos, tanto por la Corte Constitucional<sup>3</sup> como por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir, los que atañen al documento en cuanto a su autenticidad y, a que provenga del deudor o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así pues, puede hablarse de un título ejecutivo singular, constituido en un solo documento, o complejo, cuando existen varios documentos que constituyen una

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutela, sentencia del 24 de octubre de 2013. T-747 de 2013. Acción de tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

<sup>4</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 4 de junio de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2017-06051-01 (6509-18), actor: Juliana Goenaga de Arteta, Demandado: FONPRECON.

Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de enero de 2007, radicado: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217), actor: EPS ETNOFUTURO S.A, demandado: Municipio de Villavicencio.  
consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819), actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, demandado: Departamento del Atlántico.

unidad jurídica. Los segundos se refieren a la obligación, en sí misma<sup>5</sup>, la cual debe ser: i) clara: los elementos de la obligación, sujeto activo, pasivo, vínculo y la prestación u objeto, deben estar determinados o ser fácilmente identificados; ii) expresa: la obligación debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; y iii) exigible: porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el apoderado de la parte demandante como fundamento del recurso interpuesto formuló las excepciones de “indebida forma de liquidación de intereses”, “improcedencia de la indexación de los intereses moratorios”, “caducidad genérica” e “inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”<sup>6</sup>, las cuales no se edificaron sobre el incumplimiento de los requisitos formales, pues como se dijo anteriormente, estos recaen sobre los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir, los que atañen al documento en cuanto a su autenticidad y, a que provenga del deudor (tribunal de cualquier jurisdicción), requisitos que no fueron debatidos en la excepciones propuestas y por lo mismo no se tendrán como puntos de oposición frente a tales requisitos.

Con las mismas tampoco se opuso a la existencia de los requisitos formales, ya que no consideró que la obligación no fuera clara, expresa ni exigible.

### **Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con C.C. No 1.110.524.928 y T.P. No 265.387 del C.S. de la J., como apoderado judicial general de la entidad demandada UGPP, de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023 otorgada en la Notaria Setenta y Cuatro (73) del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>.

### **Traslado de excepciones**

Comoquiera que la UGPP, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda<sup>8</sup> dentro del término legal concedido, se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>5</sup>Véase: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de junio de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2017-02282-01 (5925-18), actor: María Doris Franco Gómez, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado: 25000232600020090008901 (18057), actor: Banco Davivienda SA.

<sup>6</sup> Archivo 44 del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 47 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO.- Correr** traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con C.C. No 1.110.524.928 y T.P. No 265.387 del C.S. de la J., como apoderado judicial general de la entidad demandada UGPP, de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023 otorgada en la Notaria Setenta y Cuatro (73) del Circuito de Bogotá<sup>9</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

AP

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

---

<sup>9</sup> Archivo 19 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Olga Ximena Gonzalez Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95b2a2918460f9f33c7ca7915c14c6da60e6f598aed26411fa58f1dddf9b4**

Documento generado en 14/11/2023 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Ejecutiva laboral
Expediente	11001-33-35-008-2008-00555-00
Demandante	Francisco Javier España Palacios
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
Tema	Intereses moratorios
Asunto	Pronunciamiento sobre recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, proferido por este Juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia objeto de recurso

Mediante auto del 15 de febrero de 2023<sup>3</sup>, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma considerada como legal; por la suma de veinticuatro millones doscientos nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ochenta y nueve centavos M/Cte (\$ 24.209.424,89), por concepto de los intereses moratorios causados entre el entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 20 de abril de 2012 y del 01 de agosto de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$63'844.688,41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

### 2. Argumentos del recurso<sup>4</sup>

El apoderado del ejecutante allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que en el presente caso no procedía la suspensión de los intereses moratorios, ya que la petición de cumplimiento de sentencia fue radicada en la entidad el 02 de diciembre de 2011 y no el 01 de agosto de 2012, como quedó consignado en el auto recurrido. Con dicho escrito aportó la petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

El artículo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 18 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 19 del expediente digital

contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, en el Código General del Proceso, se encuentra regulada la oportunidad y trámite del recurso de reposición, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, se colige que el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago es pasible del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En cuanto a la oportunidad, es necesario indicar que si el auto se notifica por estado, tal como sucedió en el presente caso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido.

En el presente caso, el auto recurrido fue proferido el 15 de febrero de 2023<sup>6</sup>, se notificó por estado del 17 del mismo mes y año<sup>7</sup> y el recurso fue interpuesto por la parte ejecutante, el 22 de febrero de 2023<sup>8</sup>, es decir, dentro del término legal concedido.

Así mismo, respecto del medio de impugnación aludido se surtió el traslado que contemplan los artículos 110 y 319 del C.G.P. y el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>. Terminó procesal durante el cual la ejecutada guardó silencio.

Visto lo anterior, el Despacho entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal concedido por el apoderado de la parte actora.

## **2. De la decisión del recurso de reposición**

Este Despacho a través del auto recurrido de fecha 15 de febrero de 2023<sup>10</sup>, libró mandamiento de pago, en la forma considerada como legal, por la suma de veinticuatro millones doscientos nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ochenta y nueve centavos M/Cte (\$ 24.209.424,89), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 20 de abril de 2012 y del 01 de agosto de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$63'844.688,41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Por su parte el ejecutante, se opuso a la decisión adoptada, al considerar que en el presente caso no resultaba procedente la suspensión de intereses, pues la petición de

---

<sup>6</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 17 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 20 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 15 del expediente digital

cumplimiento fue radicada el 02 de diciembre de 2011 y no el 01 de agosto de 2012, como quedó consignado en el auto recurrido.

Al respecto se resalta que, en el auto objeto de inconformidad el Despacho dio aplicación a lo contenido en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, en virtud del cual los beneficiarios de la condena cuentan con 6 meses desde la ejecutoria de la providencia para acudir ante la administración a fin de hacerla efectiva, so pena que cesen los intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En dicha providencia, se indicó expresamente que comoquiera “que la solicitud mediante la cual la parte actora reclamó el cumplimiento del fallo, a la que se hizo referencia en la resolución de cumplimiento, no se encuentra aportada al expediente; (...) se tendrá como fecha de radicación de dicha petición la contenida en la citada resolución, esto es el 01 de agosto de 2012, sin perjuicio que dicha petición pueda ser solicitada de manera oficiosa en una etapa posterior del proceso” (Subraya del texto original).

En tal sentido, si bien el Despacho tuvo como fecha de radicación de la petición de cumplimiento el 01 de agosto de 2012, ello obedeció a que dicha petición no fue aportada con la demanda, carga procesal que se encontraba a cargo del ejecutante y ante el incumplimiento de tal obligación, esta agencia judicial de manera provisional tuvo como cierta la fecha de radicación contenida en la resolución de cumplimiento de fallo, se reitera, el 01 de agosto de 2012.

Así las cosas, si bien el apoderado del actor no aportó con la demanda la petición de cumplimiento, lo cierto es que con el recurso de reposición allegó la misma<sup>11</sup>; en tal sentido, el Despacho dando prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entrará a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta la petición de cumplimiento allegada.

Conforme se sostuvo en el auto objeto de inconformidad, lo cual no es objeto de discusión en esta etapa procesal, el capital de la obligación asciende a la suma de \$63'844.688,41, valor respecto del cual se calcularán los intereses moratorios pretendidos en el presente caso.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 177 del CCA, que en lo pertinente, dispone:

“(...)

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)

---

<sup>11</sup> Archivo 19 del expediente digital

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en el artículo precitado, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en este caso, a partir del 20 de octubre de 2011<sup>12</sup>.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el inciso 6º de la disposición transcrita, se debe tener en cuenta que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 20 de octubre de 2011<sup>13</sup> y que la parte demandante solicitó el cumplimiento de dicha sentencia, el 02 de diciembre de 2011<sup>14</sup>, esto es, dentro de los seis meses a los que hace alusión dicha disposición.

En tal sentido, comoquiera que en el auto objeto de inconformidad se decretó la cesación de la causación de intereses moratorios; suspensión que no tenía lugar, pues como se vio la petición allegada con el recurso de reposición fue radicada dentro de los seis meses contenidos en la norma citada, el Despacho procederá a calcular nuevamente los intereses moratorios, pues al no haberse configurado el supuesto de hecho de la cesación, la suma liquidada por dicho concepto se modifica.

Así las cosas, en el presente caso los intereses moratorios serán calculados sobre el capital de **\$63'844.688,41**, que corresponde al capital neto y fijo que adeudaba la entidad para la fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo, los cuales serán liquidados desde el 21 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (mes anterior al mes de pago<sup>15</sup>), así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL			
21-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	11	\$ 63.844.688,41	\$ 491.392,88
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.340.162,40
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.384.834,48
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.418.150,91
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	\$ 63.844.688,41	\$ 1.326.657,30
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.418.150,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.408.667,48
1-may-2012	31/05/2012	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.455.623,06
1-jun-2012	30/06/2012	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.408.667,48
1-jul-2012	31/07/2012	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.476.743,29
1/08/2012	31/08/2012	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.476.743,29
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.429.106,41
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.478.602,91
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.430.906,04
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.478.602,91

<sup>12</sup> Folio 10 del expediente físico, el cual se encuentra digitalizado.

<sup>13</sup> Folio 10 del expediente físico, el cual se encuentra digitalizado.

<sup>14</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo 08 y folio 03 del Archivo 11 del expediente digital.

1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.469.919,24
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	\$ 63.844.688,41	\$ 1.327.668,99
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.469.919,24
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.427.306,16
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	\$ 63.844.688,41	\$ 1.474.883,03
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	\$ 63.844.688,41	\$ 1.427.306,16
TOTAL							\$ 29.020.014,54

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (mes anterior al mes de pago<sup>16</sup>) sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$63'844.688,41) asciende a la suma de veintinueve millones veinte mil catorce pesos con cincuenta y cuatro centavos M/Cte (\$ 29.020.014,54).

En tal sentido, el mandamiento de pago será librado por la suma de veintinueve millones veinte mil catorce pesos con cincuenta y cuatro centavos M/Cte (\$ 29.020.014,54), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 21 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (mes anterior al mes de pago), sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$63'844.688,41) y no por el valor que se determinó en el auto recurrido.

Por las razones expuestas, se repondrá de forma parcial el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y en tal sentido se modificará únicamente el ordinal primero de dicha providencia.

Finalmente, se reitera que el valor librado en esta providencia no constituye una decisión prematura que determine el monto exacto a pagar, ya que para ello el juez tiene un espacio dentro del proceso ejecutivo para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, momento en el cual se establecerá la suma exacta que debe ser pagada a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer de forma parcial el auto proferido el 15 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia, el ordinal primero de dicha providencia quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por este Despacho, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, a favor del señor Francisco Javier España Palacios, identificado con la C.C. No 17.145.755, por la suma de veintinueve millones veinte mil catorce pesos con cincuenta y cuatro centavos M/Cte (\$ 29.020.014,54), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 21 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (mes anterior al mes de pago<sup>17</sup>), sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$63'844.688,41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.”

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los demás ordinales del auto que libró mandamiento de pago. Para efectuar

<sup>16</sup> Archivo 08 y folio 03 del Archivo 11 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo 08 y folio 03 del Archivo 11 del expediente digital.

las respectivas notificaciones se deberá enviar copia tanto del auto que libró mandamiento de pago como de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

AP

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Olga Ximena Gonzalez Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f331871463b03aade6626f2ef3ec927d0ad7a01d60225830e4ee4e980e7843**

Documento generado en 14/11/2023 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**